



Al despacho del señor Juez informándole que la demanda fue subsanada. Bucaramanga, tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE IVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **INMOFIANZA S.A.S.**, en contra de **MARIBEL MUÑOZ PEREZ, FRANCO EDILNEL GRISALES y HERNAN, PEREZ PEREZ**, encuentra este Despacho que conforme a lo ordenado en auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), como quiera que, entre otras causales de inadmisión, se le requirió a la parte demandante para que allegara el poder conferido por INMOFIANZA S.A.S.

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, pronto se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que el poder allegado no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni tampoco cumple con lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 que indica claramente lo siguiente: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". Requisito específico en lo que refiere a poderes otorgados por personas inscritas en el registro -mercantil, a saber, que dicha postulación, debe ser remitida desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en este caso desde la cuenta electrónica contabilidad@inmofianza.com de INMOFIANZA S.A.S, requerimiento este que no fue satisfecho en el anexo aportado, dado que no se anexa comprobación de ninguna de los escenarios antes indicados.

Ahora, las disposiciones en mención regulan una formalidad propia para la validez de un documento determinado, como lo es un poder, en el cual se requiere la certeza de la identificación de la persona jurídica que confiere tal mandato por cuanto consagra un presupuesto particular en el otorgamiento de un poder y no existe ningún fundamento válido para omitir la exigencia de esta u obviar la importancia de lo regulado.

Luego, ante el incumplimiento de la carga impuesta, la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por **INMOFIANZA S.A.S.**, en contra de **MARIBEL MUÑOZ PEREZ, FRANCO EDILNEL GRISALES y HERNAN, PEREZ PEREZ**, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la entrega de los anexos a la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

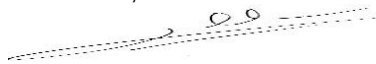
NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 4 de noviembre del 2020.
Secretario,



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS